



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, de abril de 2023

Nota C-048-23

Licenciado

Pedro Acosta Isturáin

Unión Nacional de Consumidores y Usuarios
de la República de Panamá
Ciudad.

Ref: Situación de índole jurídica legal, que se viene dando dentro de las Cadenas Agroalimentarias, más específicamente en la Cadena de Papa y Cebolla.

Licenciado Acosta:

Por este medio damos respuesta a su nota calendada el 27 de marzo de 2023, en la que nos consulta específicamente lo siguiente.

“¿Cuáles son las evidentes diferencias entre las Reuniones del Comité de Cadena Informativa, desarrolladas para la tomas de decisiones regulares y los Acuerdos de Competitividad?...”

Sobre el particular, debo expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, “servir de consejera jurídica *a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, presupuesto que no se cumple en la presente consulta, puesto que quien la hace, no es servidor público; no obstante, con base a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos, por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y, en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley 38 de 31 de julio de 2000; que establece la misión de esta institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a brindársela, en el sentido que más adelante externamos, no sin antes señalarle que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo ni reviste un carácter vinculante. Veamos:

La Ley No.49 de 16 de junio de 2017, “Que establece disposiciones para la importación de productos agropecuarios sujetos a contingentes por desabastecimiento”, en el numeral 4 de su artículo 3 define el término “*Acuerdo de Competitividad*”, como “*un documento aprobado en el Comité de la Cadena Alimentaria por el voto mayoritario, respecto a los lineamientos de trabajo, acciones, políticas, inversiones, entre otros, que ayuden a la cadena a fortalecer su capacidad, para participar en los mercados en forma directa.*”

Como se puede colegir del párrafo anterior, el Acuerdo de Competitividad es un documento aprobado por el Comité de Cadena Alimentaria por el voto mayoritario de sus miembros, pero resulta que las “Reuniones de Comité de Cadena Informativa”, no se encuentran reguladas ni en la Ley No. 49 de 2017 ni en el Decreto Ejecutivo No.132 de 28 de diciembre de 2018 que la reglamenta, por lo tanto, una cosa es que a cada miembro de la cadena le corresponda informar a sus respectivas organizaciones (comité de cadenas agropecuarias) de cada uno de los Acuerdos que se aprueben en las reuniones de dichos Comités, como lo indica el artículo 14 del citado Decreto Ejecutivo¹ y, otra es que se lleven a cabo reuniones informativas en las que no se tenga por objeto discutir o informar sobre puntos de ese documento.

Lo anterior, porque en la consulta se señala lo siguiente:

“Ahora bien, el punto medular que nos preocupa, es que el “Comité de Cadena” lleva años realizando “reuniones informativas” (cuando no hay quorum) y tomando ‘decisiones en consenso’ que luego son informadas al MIDA (pues el comité es un ente consultivo), dándose la situación hoy día, que se pretende variar esta consideración, presuntamente, a través de la interpretación, de respuesta dada por su despacho mediante Nota 208-22 de diciembre de 2022. Las decisiones que se toman por ‘consenso’ dentro de las Agro Cadenas, siempre han sido respetadas, y cuando no hay consenso, el MIDA decide que hacer directamente. Estas decisiones muchas veces afectan a terceros que no participan de las reuniones y, aun así, jamás han sido publicadas en Gaceta Oficial.

Ahora, desde el mes de diciembre algunos miembros del ‘Comité de Papas y Cebolla’, de Tierras Altas, están pidiendo una reunión para imponer el criterio de que las decisiones ya no deben ser ‘por consenso’, sino por mayoría, bajo el supuesto argumento que todas las reuniones del ‘comité’ son ‘Acuerdos de Competitividad.’”

En realidad, lo que esta Procuraduría expuso en su Nota C-208-22 de 1 de diciembre de 2022, fue que los “Acuerdos de Competitividad” deben darse, por el voto de la mayoría presente en la reunión, siempre que exista el quórum reglamentario (50%+1) de los Miembros principales o en su defecto, los Suplentes designados, que son obligatorios para todos los actores de la cadena, y si trata de otras cosas distintas a esos Acuerdos, la decisión debe darse por consenso, esto último, porque así lo dispone el decreto reglamentario.

En este orden de ideas, si la reunión tiene como objetivo aprobar lineamientos de trabajo, acciones, políticas, inversiones, que ayuden a la cadena a fortalecer su capacidad, para participar en los mercados en forma directa, o alguno de los puntos señalados en el artículo 31

¹ El artículo 14 del Decreto Ejecutivo 132 de 28 de diciembre de 2018 dispone que “Corresponderá a cada miembro del Comité de Cadena informar a su respectiva organización de cada uno de los acuerdos que se aprueben en las reuniones del mismo. Para lo cual constara con el acta de cada reunión por el Secretario del Comité de cada Cadena Agropecuaria.”

del Decreto Ejecutivo No.132 de 2018, entonces estaremos en presencia de un “Acuerdo de Competitividad”, donde la votación se debe tomar por mayoría de votos de los presentes en la reunión siempre que exista el quorum reglamentario (50%+1), pero si dicha reunión no tiene ese carácter o es informativa, porque no existió el quórum reglamentario o porque los miembros así lo dispusieron, lo que allí se apruebe no tendrá efectos vinculantes para ninguno de los actores de la cadena.

Finalmente, debo indicar que el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.132 de 2018, señala que los Acuerdos de Competitividad pueden asumir la forma de Resoluciones ministeriales y la publicación y seguimiento de estos Acuerdos deberán ser realizados por el MIDA, por conducto de la Unidad Técnica de la Cadena Agroalimentaria, de tal suerte que, si los mismos no se publican en la Gaceta Oficial, no pueden perjudicar a terceros, ya que estos serían válidos, pero ineficaces.

Lo anterior, porque la Ley No.53 de 28 de diciembre de 2005, “Que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial y adopta otras disposiciones”, señala en su artículo 1 los actos y las normas que deben publicarse en ese órgano oficial del Estado, entre ellas, “*Las resoluciones, los resueltos, los acuerdos, los tratados, los convenios y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general y cualquier instrumento o acto cuya publicación ordene expresamente la ley*”:

De esta manera dejamos expuesta nuestra opinión sobre la consulta formulada, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac
C-046-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**